

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD 110014003009-2020-417-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Armando González

Demandado: Carmen Vidalia Acua de Delgado y otros

Tema de la providencia: Examen de demanda

Decisión: Inadmite demanda

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Manifieste si conoce herederos determinados del causante, o en su defecto, si se inició el proceso de sucesión del prometiende vendedor (inciso 3°, art. 87, ib.). En caso afirmativo, deberá identificarlos e indicar dónde reciben notificaciones judiciales.

2. Acredite la calidad en la que se citan a todos los demandados, allegando la prueba idónea que soporte su legitimación por pasiva, esto es, allegando los registros civiles de sus hijos convocados a juicio y de matrimonio con la señora Carenen Vidalia Acua de Delgado (inciso 2 del canon 85 del C. G del P.).

3. Precise el domicilio de los extremos de la litis (art.82, numeral 2 del C. G de P).

4. Exclúyase la pretensión 1° de la demanda por improcedente. Téngase en cuenta que se está frente a una acción ejecutiva y no declarativa (art. 82 numeral 4° del C. G del P.9.

5° Adecue las pretensiones 3° y 4° de la demanda, habida cuenta que la solicitud de cláusula penal de forma concomitante con el pago de perjuicios, salvo estipulación expresa en contrario, resulta improcedente (art. 82 numeral 4 del C. G del P.).

6° Efectuado lo anterior, de insistir en el pago de perjuicios moratorios, por el incumplimiento endilgado, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del art. 428, y adecuar la pretensión 4°, indicando en qué consisten, **estableciendo su clase junto con su valor** y discriminando cada uno de sus conceptos (art. 82 numeral 4° del C. G del P.).

De ser el caso, adecue el acápite del juramento estimatorio efectuado.

7° Aporte la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez (Art. 434 del C. G del P.).

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina', written in a cursive style.

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ

jvr